

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

(Conclusión)

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas, en el Montepío, que aun no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización y las bases teóricas para el cálculo de sus tarifas la Tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión con la tasa del tres y medio por ciento de interés y un recargo del cinco por ciento sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyen en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el cinco por ciento de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo diez y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el cinco por ciento de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectativa de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones de tal modo, que su cuantía total

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

Término municipal de Fuentelsaz de Soria

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	9.ª	518	16	51	83
Idem.....	2.ª	10.ª	466	9	80	89
Idem.....	3.ª	12.ª	360	9	73	19
Pradera segable.....	1.ª	9.ª	177	2	18	86
Idem.....	2.ª	10.ª	122	»	57	08
Cereal seco.....	1.ª	9.ª	134	36	34	21
Idem.....	2.ª	12.ª	70	158	21	58
Idem.....	3.ª	13.ª	60	433	03	56
Idem.....	4.ª	14.ª	49	327	32	94
Idem.....	5.ª	18.ª	19	118	28	68
Eras.....	Unica	»	134	10	94	13
Arboles de ribera.....	Unica	9.ª	149	»	17	83
Dehesa.....	1.ª	4.ª	98	19	62	19
Idem.....	2.ª	6.ª	77	21	39	10
Monte público números 155 y 133 A.....	Especial	»	21 42	446	61	42
Leñas.....	Unica	2.ª	33	81	65	79
Erial a pastos.....	Unica	6.ª	4	822	48	59
NOTA.—El desglose de los montes públicos es como sigue:						
Monte público núm 155....	Especial	»	12 67	333	66	74
Idem id. núm. 133 A.....	Especial	»	47 28	112	94	68

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 7 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1152

no exceda de los límites establecidos en el artículo treinta y dos.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos cuarenta y cuarenta y uno, según que, respectivamente haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación ó invalidez o hasta el fallecimiento

del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Art. 45. El veinticinco por ciento al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al tres y medio por ciento anual; otro veinticinco por ciento estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en obligaciones cotizables en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoratícios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 46. Anualmente la Comisión Per-

manente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un Balance actuarial y como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las Bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

a) El cincuenta por ciento al fondo de prestaciones facultativas.

b) Un veinticinco por ciento para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas, y

c) El veinticinco por ciento restante a una Reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma Reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los Fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores aquellos.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS CORPORACIONES

Art. 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados a los derechohabientes de los mismos, la forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de ésta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculados sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Art. 49. En el plazo de un mes, a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo cuarenta y ocho, las Corporaciones satisfarán al Montepío antes del día 20 de cada mes el importe de las pensiones correspondientes al mismo,

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo cuarenta y ocho, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima, única, valor actual de las pensiones, en el concierto, se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y seis de la ley municipal de 31 de Octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que se sustituyan en la nueva ley de régimen local para hacer efectivo el descubierdo.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Administración local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MONTEPIO

Art. 54. El gobierno y administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al «Instituto Nacional de Previsión», que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, y llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasione al «Instituto Nacional de Previsión» la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al cinco por ciento de recargo sobre las primas fijado en el artículo treinta y nueve de este reglamento.

Art. 56. El Consejo de Montepío estará constituido por los siguientes miembros.

El Director general de Administración local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío, designados por la Dirección general de Administración local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de Fondos de la Administración local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del «Instituto de Estudios de Administración local».

El Presidente del «Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local».

El Comisario-Director del «Instituto Nacional de Previsión».

Un Consejero del «Instituto Nacional de Previsión» designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del «Instituto Nacional de Previsión», que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crea que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año, un representante de las Corporaciones municipales, el de las provin-

ciales y Cabildos insulares y de los asociados; al tercero los tres restantes, y a partir del sexto, por rigurosa antigüedad los tres más antiguos, y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, el Presidente Director general de Administración local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponden elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración local sin otras limitaciones que las consignadas en este reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del «Instituto Nacional de Previsión» y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.

2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.

3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este reglamento y su interpretación.

4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.

5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.

6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.

7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.

8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y

9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Art. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento y demás instrucciones dictadas así como los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Proponer al consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.

4. Acordar el reintegro de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo según las distintas situaciones a que hacen referencia los artículos doce y trece de este reglamento.

5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pen-

sión, pensiones de invalidez y extraordinarias.

6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Art. 63. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.

2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el orden del día.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos, y

4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión permanente.

Art. 64. Son obligaciones del Secretario y, en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas que habrá de autorizar el Presidente.

2. Redactar el Orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.

3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este reglamento, y

5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Art. 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días ante la Comisión permanente la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Art. 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse a la Comisión permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Art. 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

REFORMAS DEL REGLAMENTO

Art. 68. Las modificaciones de las Bases técnicas del Montepío y cualquiera

otra del reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación y entrarán en vigor, en la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Art. 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas, deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

PRESCRIPCIÓN

Art. 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

DOMICILIO Y JURISDICCION

Art. 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital, los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

DURACION Y DISOLUCION

Art. 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Art. 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación, se dedicarán a los obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

Disposiciones transitorias

1.^a Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este reglamento relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo cuarenta y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho, apartado c).

2.^a Las prescripciones de este reglamento entrarán en vigor el día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

(B. O. del E. del día 12 de J.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Anuncio

Por orden telegráfico de la Dirección general de Enseñanza Primaria, el día 3 del mes actual se inicia plazo presentación instancias Maestras que hayan de solicitar segunda parte concurso. Finalizará el día 12 de los corrientes a las catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 3 de Julio de 1946.—El Delegado, Lucinio Llorente.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria
Medinaceli y Noviercas.

Imprenta provincial